
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Daniel Enrique Guillen Valdez.

Abogados: Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.

Recurrido: Osiades Mora Labour.

Abogado: Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Guillen Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879963-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, Altos de Las Praderas, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados, el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y la Lic. Yuderka C. Guillen Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, Centro Comercial Bella Vista, suite 403, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Osiades Mora Labour, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024187-6, domiciliado y rediente en la manzana E, solar núm. 19, del sector el Milloncito, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 323, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Enrique Guillen Valdez, en calidad de gerente de la razón social inmobiliaria Mora Guillen S.R.L., mediante acto No. 351/2017, de fecha 15/03/2017, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Daniel Enrique Guillén Valdez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados tanto de la parte recurrente como los de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Enrique Guillen Valdez y como parte recurrida Osiades Mora Labour; litigio que tuvo su origen en ocasión de la demanda en referimiento en producción forzosa de documentos y fijación de astreinte interpuesta por Daniel Enrique Guillén Valdez, contra la ahora parte recurrida, fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1852-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00046, de fecha 22 de junio de 2017, fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrida, Osiades Mora Labour, depositó una instancia de escrito ampliatorio del memorial de defensa en la que solicita la inadmisión del memorial de casación por existir una resolución de caducidad sobre otro recurso de casación que afecta el fondo del asunto relativo a una demanda en rendición de cuentas.

Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar la procedencia del fin de inadmisión propuesto por la recurrida; que en virtud de lo que establece el artículo 15 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien se permite el depósito de escritos ampliatorios del memorial de defensa, estos deberán ser notificados a la parte recurrente en cualquier momento previo a la fecha de la audiencia; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial; que al no figurar en el expediente constancia de que el escrito ampliatorio haya sido notificado a la parte recurrente, procede desestimar la referida instancia, ya que de admitirse se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede continuar con el conocimiento del proceso, en el cual la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: *La ordenanza impugnada fue notificada mediante el acto No. 147/2017, de fecha 16 de febrero del año 2017, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Osiades Mora Labour, y el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 351/2017, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el de fecha 15/03/2017; que las fechas de la instrumentación de los actos descritos, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado fuera del plazo de los 15 días establecidos en la ley, para la interposición del recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento; de lo que se constata, tomando en consideración que conforme lo dispone el artículo 106, de la Ley 834, el plazo para apelar las ordenanzas dictadas en referimiento es de 15 días, y de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación y el de vencimiento no se contarán, por lo que haciendo el conteo a partir del 16 de febrero 2017, se establece que el día 06 de marzo era el último día hábil para interponerlo y al hacerlo en fecha 15 de marzo de 2017, resulta realizado fuera del plazo prefijado, razón por la que es extemporáneo el recurso.*

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: Falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, 106 de la Ley núm. 834 de 1978, 453 de la Ley 50-02 y 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones y **segundo**: Incorrecta aplicación de la norma. Violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la decisión impugnada no indica que fue leída en audiencia pública violando así los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República; que la corte *a qua* fundamenta su fallo sobre la base de que el recurrente en apelación violó el artículo 106 de la Ley 834 de 1978 al declarar el recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo en contradicción con lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión viola la Ley de Organización Judicial en su principio de continuidad procesal al no firmar los magistrados Matías Modesto del Rosario e Ynés Altagracia de Peña por encontrarse ambos de permiso al momento de la ponderación, violando además el derecho de defensa del recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 15 señala: *Esta decisión firmada por los jueces de la Corte fue adoptada por la mayoría requerida*; que es por todos conocido que en materia de referimiento no se aplica el plazo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sino que el aplicable es el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, por lo que cuando la corte *a qua* inadmite el recurso de apelación por extemporáneo aplicó correctamente la norma.

Ciertamente, conforme el artículo 17 de la Ley 821 de 1927, toda sentencia será pronunciada en audiencia pública, señalando además que *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada*; en tal sentido, si bien en la sentencia no se hace constar expresamente que esta fue dictada en audiencia pública, si se indica que la corte se constituyó regularmente en su sala de audiencias, por lo que contrario a lo también alegado por el recurrente, cada vez que en la decisión se hace constar que celebró audiencia se debe entender que dicha audiencia era pública, en razón de que en esta materia la ley no exige que sea a puerta cerrada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de la parte recurrente concerniente a que al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación por aplicación del artículo 106 de la Ley 834 de 1978 la corte *a qua* entró en contradicción con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que de lo que se trata es de una demanda en referimiento en producción forzosa de documentos por lo que al ser el referimiento un procedimiento autónomo regulado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el plazo para recurrir en apelación es menor al de los procedimientos ordinarios, puesto que dada su naturaleza en la cual se exige brevedad y rapidez en las actuaciones el plazo aplicable es, tal y como lo retuvo la corte *a qua*, el contenido en el artículo 106 de la Ley 834 de 1978, es decir, de 15 días; que como la ordenanza de primer grado fue notificada en fecha 16 de febrero de 2017 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2017, este plazo de 15 días se encontraba vencido, pues el último día para recurrir lo era el lunes 6 de marzo de 2007; que además, puesto que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo no era necesario referirse a ningún otro punto de derecho, en consecuencia, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan por carecer de fundamento.

En lo referente a que dos de los jueces no firmaron la decisión por encontrarse de permiso al momento de la ponderación viola la Ley de Organización Judicial y el "principio de continuidad procesal" y violentando así su derecho de defensa; es preciso indicar, que a lo que se refiere la parte recurrente es al principio de inmediación contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas donde conforma su convicción; sin embargo, en nuestro ordenamiento legal este principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito, no se hace necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión; que además, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial las cortes de apelación pueden funcionar con tres jueces, tal y como se verifica en la

decisión impugnada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto de los medios que se examina por carecer de fundamento, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Conforme el numeral 1ro. del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 128, 137, 140 Ley núm. 834 de 1978; 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 17 y 34 de la Ley 821 de 1927, de Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Guillen Valdez, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00046, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici